



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ORDENA MEDIDA PROVISIONAL QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 103

Santiago, 11 FEB 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76/2014, del Ministerio del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Con fecha 21 de enero de 2015, la Secretaría Regional Ministerial de Salud región del Maule realizó una actividad de inspección ambiental -a partir de una denuncia- a la instalación Centro de Tratamiento de Residuos "ECOMAULE" de la empresa ECOMAULE S.A., ubicada en la comuna de Río Claro, Región Del Maule. En dicha actividad se constató la existencia de olores molestos en tres sectores: Alvéolo N° 4 perteneciente a la cancha de compostaje orgánico; cancha de compostaje de lodos sanitarios; y piscina de acumulación con lodos sanitarios antiguos.

3° La Resolución Exenta N° 104, de fecha 24 de junio de 2014, calificó favorablemente el Proyecto "Modificación al Sistema de Manejo de Lodos Sanitarios" de la empresa señalada ("RCA N° 104/2014"). El Considerando 8.7 de la RCA establece el compromiso de realizar una actividad de monitoreo haciendo parte a la comunidad, con el fin de generar un registro de información que permita cotejar las condiciones meteorológicas, las horas en que se accionó el sistema de abatimiento y la percepción de la comunidad. Al respecto, se establece que la medición de la percepción deberá realizarse en forma permanente como una encuesta a una muestra de la población, lo que servirá para verificar el funcionamiento del sistema de mitigación y para confirmar las condiciones meteorológicas en que se producen los eventos de olor. Finalmente, se señala que como antecedente base deberá prestarse particular atención a los momentos de calma (velocidades de viento < 0,5 m/s), considerándose la existencia de dos periodos de disminución de

seguimiento de las quejas por percepción de olores (registro de las quejas para establecer la relación entre las operaciones en el sitio, las condiciones climáticas y el momento de la recogida del olor por los vecinos).

5° Tal como se señaló anteriormente, atendido los olores molestos constatados durante la actividad de inspección ambiental del 21 de enero de 2015, se estima que en el escenario actual, sumado a las altas temperaturas existentes producto de la época estival, existe un riesgo inminente de afectar la salud de las personas que se encuentran en el lugar.

6° Dicho riesgo inminente sería específicamente el siguiente: Riesgo inminente de daño a la salud de las personas por emanaciones de olores molestos producto de la operación en Alvéolo N° 4 perteneciente a la cancha de compostaje orgánico; cancha de compostaje de lodos sanitarios; y piscina de acumulación con lodos sanitarios antiguos.

7° Que, el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, dispone que, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá ser ordenada la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales que en dicho artículo se enumeran con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la Ley que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

8° Que, sin prejuzgar el fondo del asunto, que será objeto de la resolución definitiva del respectivo procedimiento administrativo sancionador que se decida instruir, en el presente caso concurren suficientes indicios sobre la existencia de los hechos infraccionales asociados a instrumentos de carácter ambiental, generándose un riesgo inminente de daño a la salud de las personas, consistente en la emanación de olores molestos, situación que justamente quiso evitar la RCA N° 104/2014.

9° Atendido lo anteriormente considerado, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

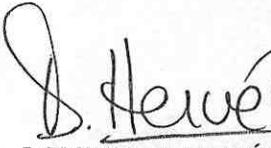
PRIMERO: Adóptese por la empresa **ECOMAULE S.A.**, la siguiente medida provisional, de conformidad a lo establecido en la letra f) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente:

a. **ECOMAULE S.A.** deberá proceder a efectuar una medición de olor ambiente característico, a través de un equipo de panelistas o jueces sensoriales (debidamente calibrados para esta actividad según NCh. 3190), utilizando la metodología Verein Deutscher Ingenieure VDI 3940 "Medición del Impacto de Olor vía Mediciones en Terreno" y

aplicar criterios de la Guía GOAA "Guideline on Odour in Ambient Air" (1999)", de acuerdo a lo establecido en el Considerando 9 de la RCA N° 104/2014. Se deberán realizar dos mediciones. La primera a más tardar en un plazo de 15 días, contado desde la notificación de la presente resolución y, la segunda, a más tardar en un plazo de 25 días, contado desde la notificación de la presente resolución. Dichas mediciones deberán realizarse en una grilla de 250 x 250 m. o del tamaño necesario para incluir los puntos establecidos en el Considerando 8.8. de la RCA 104/2014, de manera de caracterizar la inmisión de olor en ellos. Una vez hecha dichas mediciones, se deberá elaborar un informe de cada medición. Cada informe deberá ser remitidos a esta Superintendencia en un plazo máximo de 5 días corridos, contado desde la realización de la medición respectiva.

SEGUNDO: Desígnese a un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


DOMINIQUE HERVÉ ESCRIBANO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)
MINISTERIO DE CHILE



A
EIS

Notifíquese:

- Ecomaule. Ruta 5 Sur, Km 221, Camarico, Río Claro, Región del Maule.

C.C.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Marie Claude Plumer, Jefa de División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.